

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad. franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 537.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederán á inquirir el paradero de los cinco reos, cuyos nombres y señas se espresan á continuación, que se hallan procesados como autores del robo ejecutado la noche del 7 del corriente en la casa de Miguel Perez, vecino de la Tuda: deteniendolos, caso de ser habidos, y remitiendolos con toda seguridad á disposicion del señor Juez de primera instancia de esta capital. Zamora 11 de Octubre de 1857. — Fermín Ladron de Cegama.

### Nombres y señas de los ladrones.

1.º Nicolás Panedo, de 34 á 36 años, bajo, grueso, moreno, poco poblado de barba, viste pantalon de paño negro ó de pana con botones dorados á los bolsillos, chaleco de colores, faja encarnada, chaqueta de grana con ribete de pana negra, pañuelo encarnado de algodón á la cabeza, y usa alpargata de intas azules, sin calcetas.

2.º Angel Fuente, de 26 á 28 años, alto, delgado, moreno, picoso de vi-ruelas, nariz roma hácia abajo, ojos garzos, patilla corrida ó sin ella; tiene una cicatriz al lado izquierdo de la barba que se le oculta con la patilla; viste camisa de chorreras, pantalon ancho de pana azulada bastante usado, alpargatas, faja encarnada, chaleco de cuadros encarnados con muchos botones de fe-figrana dorados, sin chaqueta, som-

brero bastante usado, de ala ancha y poca coja con borlas.

Estos dos sugetos son tenderos ambulantes con géneros de cristal y loza; van acompañados de dos mujeres y una chica de unos 15 años; en las ferias y mercados rifan objetos de su comercio por medio de un juego de loteria ó cartones que llevan consigo; tambien llevaban con las cargas dos caballerías mulares.

3.º José Fernandez, es de tierra de Búrgos, no es muy alto pero sí bastante grueso, muy chato, de buen color y ojos saltones; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana del mismo color, faja morada, sombrero andaluz, pañuelo á la cabeza, y usa borceguíes ó zapatos altos; es algo calvo en la parte superior, le acompaña su mujer Maria Iglesias, su oficio tendero ambulante con géneros de quincalla, llama cuñado á un tal Pedro de su oficio.

4.º Pedro N., llama cuñado al Angel Fuente, lleva un pollino negro; es tendero ambulante con géneros de quincalla, bastante alto, fuerte, color pálido, como de 40 años, usa calzon coato de paño negro, medias azules, polainas de paño negro con botones blancos, faja encarnada, chaleco claro, chaqueta corta de paño, sombrero bajo como de tierra de Toro ó gorro catalan encarnado.

Estos cuatro frecuentan las ferias llamadas de Gracia en Almeida de Sayago, los mercados de Fuentesauco y otros varios.

5.º Otro desconocido por el nombre, de oficio buhonero, de edad de unos 22 años, sin pelo de barba, fuerte, alto, pelo largo, ojos saltones, color sano, algo chato; viste pantalon de tela de verano (rayado) faja encarnada muy rota, chaleco muy roto y de color claro, sin chaqueta, la camisa bastante sucia.

NUMERO 238.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice en 11 del corriente lo que copio:

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular núm. 22 de la 5.ª Sección fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Consta á V. que el art. 30 del capítulo 5.º del Reglamento para el servicio del cuerpo dice: «Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instituciones particulares que se le dieren, velar sobre la observacion de las leyes relativas: 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes; 2.º A la conservacion de los montes y Bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares; 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca; 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios; 5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comun; 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares. Artículo 31. La Guardia civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye á la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados; procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque, impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos y se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.» Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos á muchos propietarios para que con arreglo á ellos sepan que sus guardas y dependientes puedan reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá V. rogar al Sr. Gobernador de la provincia que esta circu-

lar se inserte en el Boletín de la misma.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á el objeto de que se sirva ordenar la insercion que S. E. desea.

Y se publica por medio de este periódico oficial á los efectos que se espresan. Zamora 13 de Octubre de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Vista la que en su virtud entabló ante mi Consejo Real el Representante Don José Antonio Font, con la pretension de que, dejando sin efecto la Real orden de 19 de Marzo, se mande devolverle el depósito que constituyó para interesarse en la primera subasta, declarándole al mismo tiempo libre de toda responsabilidad por razon de este negocio; ó que en el remoto caso de estimarse esto improcedente por el momento, no habiendo postor en una segunda subasta, que se verifique dentro de un brevisimo tiempo que se señale al efecto con iguales condiciones que la primera, ni emprendiendo la Administracion dentro de otro plazo tambien estrechísimo la ejecucion de las obras con las mismas condiciones, se declare que procede la devolucion de dicho depósito y la irresponsabilidad anteriormente indicada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita se desestime la demanda, sin perjuicio de que Font pueda recurrir á mi Gobierno en solicitud de las declaraciones favorables que respecto de su derecho pretende, y de las cuales en su actual estado no se puede conocer en la via contenciosa:

Vistas las demas alegaciones de las partes:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la celebracion de toda clase de contratos sobre obras y servicios públicos:

Vista la ley de 21 de Julio de 1855 declarando de utilidad pública las obras necesarias para la ejecucion del proyecto de ensanche de la Puerta de Sol:

Vista la ley de 28 de Junio último dictando reglas para llevar á efecto dichas obras bajo nuevos planos y condiciones:

Considerando que la citada Real orden de 19 de Marzo, al denegar la devolución del depósito constituido por el demandante para ser admitido á la primera subasta, tuvo precisamente por objeto asegurar la responsabilidad que pudiera afectarle en cualquiera de los casos que señala el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Considerando que publicada la ley de 28 de Junio del corriente año para la ejecución de las obras de la Puerta del Sol bajo un nuevo proyecto, y con arreglo á los planos y condiciones diferentes de las de la subasta en cuestión, ha venido á constituirse un orden de cosas enteramente diverso, en cuya virtud desaparece la responsabilidad que á Font pudiera exigirse según los casos primero y tercero del mencionado art. 5.º por no ser ya posible una segunda subasta con iguales condiciones á la del 23 de Junio de 1856, ni tampoco ejecutar las obras por Administración:

Considerando, en cuanto á el caso segundo del mismo artículo, que los perjuicios que pudieron haberse causado por la demora en la ejecución de las obras no nacieron de la conducta de Font, ni sería posible apreciarlos hoy, ya por sus circunstancias especiales, ya por el nuevo orden de cosas establecido por la reciente ley, que por lo mismo que gubernativamente nada puede resolverse á cerca de ello, no es sostenible la incompetencia del Consejo por falta de este requisito, que el Fiscal alega: Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Vallesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Fernández Córdova, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en declarar á D. José Antonio Font libre de toda responsabilidad por razon de la subasta para la construcción de las obras de ensanche de la Puerta del Sol, que se remataron á su favor en la celebrada en 23 de Junio de 1856, y en mandar le sea devuelto el depósito de dos millones de reales que consignó para poder tomar parte en dicha subasta; quedando por consiguiente sin efecto mi Real orden de 19 de Mayo de este año, que dió motivo á la presente contienda.

Dado en palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique á las partes por cé-

dula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1857. = Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo D. Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pudiera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:

1.º Que siendo Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 30 rs. fanega y 20 la de cebada, siendo así que lo primero se vendió á 40 y lo segundo á 32.

2.º Que sin auencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

3.º Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enagenó varias vigas ó maderas de la villa:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 3 de Febrero de 1823, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81. párrafo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del

comun y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podran llevarse á efecto:

Considerando: 1.º que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho más ó menos vago y que no determina cuál sea el objeto del hecho que afirma aseverado en la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la Autoridad, con la notable circunstancia de que no hay á menor prueba ni se ha solicitado de semejante hecho:

2.º Que este pierda toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y de interes en poder del propio Alcalde ó de cuantito en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintas por cierto de los que el Secretario equivocadamente señala.

3.º Que aunque haya mediado la auencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la Autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ámbos hechos.

4.º Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa Villa, sino que se han vendido dos machones á un vecino que los pidió para apear una pared temporalmente y entre tanto que no se le reclama por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir un acto de administracion municipal más ó menos censurable, según los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justificable ante la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos segundo y tercero.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857. = Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, han consultado lo siguiente:

Las secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Malaga, y resulta:

En 18 de Octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes al deposito de penados de 1854 y 1855 figuraban dos partidas, importantes 1.100 rs. por el sueldo del Alcalde de dicho deposito, cuyo destino no se habia desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaracion á Manuel Riquelme, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, así como al Alcalde y sub-Alcalde, y demas personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las prese de diligencias.

El expresado Riquelme que era á la vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no habia sido Alcalde de penados ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años 54 y 55; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las habia hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos de penados, José Sanchez y Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que habia satisfecho por sueldos del Alcalde de dicho deposito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó el Alcalde Barroso manifestándole este que los habia pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los creditos que tenía contra los penados del fondo de penas.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mandó que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos D. José Sanchez Holgado, que negó cuanto habia manifestado en su anterior declaracion, si bien reconoció la firma que se hallaba al pie de la misma, asegurando en la segunda que el Alcalde de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignacion que le correspondia, recogiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin de año se canjeaban con el libramiento en forma firmada por el Alcalde y Secretario.

Los demas testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se le imputa al Alcalde Barroso, hallándose unido á la sumaria el nombramiento de Alcalde de penados de la villa de Gaucin, expedido en 8 de Abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia D. Pablo de Uria á favor de Manuel Riquelme, que habia negado en su primera declaracion tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde Barroso, pidiendo,

barra. varias diligencias para el... no confirmándose el Juez, or... se sacase el oportuno testimonio...

al Gobernador de la provincia im... la debida autorizacion con obje... seguir el procedimiento contra el... Barroso:

El Consejo provincial, denegó la... solicitada, con lo cual se con... el Gobernador:

Considerando que de las diligencias ju... resulta haber motivos suficientes... Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese... del depósito de penados ni que... de tal empleo, cuando obra en la causa de timonido su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucin, por cuanto las cantidades hechas en las cuentas fueron por razon del sueldo asignado al expresado Alcalde Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece... que se han incurrido los testigos, contra los cuales obrará en justicia el Juzgado:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Florencio Parra, Alcalde constituido de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con aprobacion superior, se arrienda en pública subasta la heredad titulada del Puerto, perteneciente á los propios de esta ciudad, lindante con las dehesas de Valverde, Penafido, Palomares y Concejo.

El arriendo durará ocho años que principian con la rielba del próximo de 1858, y concluyen levantadas las mieses de 1866; debiendo sugetarse el arrendatario á lo estipulado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Las personas que quieran interesarse en el remate se presentarán en la sala de sesiones de la casa consistorial de esta ciudad, el domingo 13 del próximo mes de Noviembre de 11 á 12 de su mañana, en cuya hora tendrá efecto. =Zamora 8 de Octubre de 1857. =Florencio Parra.=P. M. D. S. S. =Ramon Martinez, secretario.

D. Antonio Campelo Alvarez, Juez de paz tercero de esta villa de Benavente, y regente de la jurisdiccion del partido por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llama y emplazo á Gerónimo García, (á) Caucás, vecino de Manganeses de la Polvorosa, contra quien he seguido causa criminal de oficio, por hurto de dos encinas de la dehesa titulada de Requejo, para que se presente en la cárcel de esta villa á notificarle la sentencia pronunciada en dicha causa, pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias, se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Benavente á 6 de Octubre de 1857.—Antonio Campelo Alvarez.—Por mandado de su señoría, Pedro Mariano Fernandez.

mo y emplazo á Gerónimo García, (á) Caucás, vecino de Manganeses de la Polvorosa, contra quien he seguido causa criminal de oficio, por hurto de dos encinas de la dehesa titulada de Requejo, para que se presente en la cárcel de esta villa á notificarle la sentencia pronunciada en dicha causa, pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias, se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Benavente á 6 de Octubre de 1857.—Antonio Campelo Alvarez.—Por mandado de su señoría, Pedro Mariano Fernandez.

Don Raman Ruiz Zorrilla, Juez de paz de esta capital y como tal interino de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez Perez, hijo de Amaro y de Ana, natural y residente en Figueruela de Abajo, procesado en este tribunal por defraudacion en la introduccion de vino, para que dentro de 30 dias que por único término se le designan se presente en este juzgado á ser enterado de la acusacion fiscal aducida en la causa que se le sigue por dicho delito, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su contumacia ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 13 de Octubre de 1857.—Ramon Ruiz Zorrilla.—L. Angel Bustamante.

El Licenciado Don Ramon de Luelmo, Juez de paz de esta capital y como tal interino de Hacienda pública de ella y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Inocencio San Roman Perez, soltero, natural y residente en Palacios de Sanabria, para que á término de 30 dias, que por único se le designan, comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar las diligencias decretadas en la causa que se le sigue con José Robleda, vecino de Entrepeñas por aprehension de sal, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá la causa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal y le pararán el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona por su ausencia y rebeldia. Zamora 1.º de Setiembre de 1857.—Ramon de Luelmo.—L. Angel Bustamante.

Don Manuel Grijalba, Juez de primera instancia de la villa de la Puebla de Sanabria y su partido, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José de Barrio, vecino del pueblo de Vime de este partido, contra el que estoy procediendo criminalmente por hurto de una colmena á su convecino Joaquin Monterrubio, verificado el dia 27 de Junio del corriente año, para que dentro de 30 dias siguientes al de la fecha de la pu-

blicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso sentenciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en la Puebla de Sanabria á 23 de Setiembre de 1857.—Manuel Grijalba.—Por su mandado, Vicente Rodriguez Alba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Setiembre último, único tipo regulador en que es posible establecer los precios á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos de Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 89 céntimos la libra y media de pan; 23 rs. 4 céntimos la fanega de cebada, un real 74 céntimos la arroba de paja; 2 rs. 72 céntimos la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 13 de Octubre de 1857. El Vice-Presidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Munguia Docampo.—Angel Hebrero Escudero.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

Los individuos que componen el Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Setiembre último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 rs. 84 céntimos la libra de aceite, 85 céntimos la arroba de leña, 1 real 29 céntimos la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 13 de Octubre de 1857.—El Vice-presidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Docampo.—Angel Hebrero Escudero.—El Comisario de guerra, Tomás Delgado de Robles.

Comision provincial de instruccion primaria de Avila.

Oposiciones á escuelas vacantes.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision superior ha dispuesto se anuncien las oposiciones que deben tener lugar en esta capital para provision de las escuelas vacantes que á continuacion se espresan, cuyos ejercicios tendrán lugar en los dias 29 y si-

guientes del próximo Octubre, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855.

De niños.

En la capital... Lo estan la escuela pública superior dotada con 6,000 reales vellon y casa. Otra id. elemental, ampliada de superior con la de 4,400 reales id. id. Otra elemental completa con la de 3,000 id., id.

La elemental de la villa de Hoyo de Pinares con la de 3,500 rs. y casa.

De niñas.

La escuela elemental de San Bartolomé de Pinares con 2,400 rs. y casa.

La de Fontiveros con la de 2,200 reales, retribuciones y casa

La de Madrigal con 2,000 rs. y retribuciones.

Los aspirantes, segun se previene en el art. 21 del Real decreto citado, se inscriban con seis dias por lo menos de anticipacion en la Secretaria de esta Comision provincial, presentando los documentos que en el mismo se previene. Avila 29 de Setiembre de 1857.—El Presidente, José Maria Garelly.—P. A. de la C. S., Benito Garcia Arias, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 32.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de al Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombre de los interesados. Lists numbers 34586-34609 and names like D. Pedro Albo, D. Atilana Alvarez, etc.

- 34610 D. Gregoria Rivera.
  - 34611 D. Juan Maria Sotelo.
  - 34612 D. Maria Josefa Seillo.
  - 34613 D. Maria Juana Verdugo.
  - 34614 D. Juana Valdés.
  - 34615 D. Domingo Vaguero.
  - 35782 D. Isabel de Prado.
- Madrid 30 de Setiembre de 1857.—  
 V. B. —El Director general Presidente,  
 Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Debiendo tener un aumento de fuerza el cuerpo de Carabineros del Reino, los individuos licenciados del ejército y cuerpo, así como los paisanos que deseen ingresar en él, siempre que reunan las circunstancias reglamentarias, que son: ser solteros ó viudos sin hijos; tener cuando menos cinco pies de estatura, saber leer y escribir, ó tener disposición para aprender en breve tiempo; no exceder de 40 años los licenciados y de 36 los paisanos y tener la robustez necesaria para la fatiga; se presentarán en esta capital al Sr. Gefe de esta comandancia, trayendo consigo los documentos que á continuación se expresan para poder ser consultados al Excmo. Sr. Inspector General de dicho cuerpo.

**DOCUMENTOS.**

*Licenciados del ejército, cuerpo de Carabineros y Guardia civil.*

La última licencia original que hayan obtenido.  
 Inspeccion de vida y buenas costumbres en el tiempo de licenciados así como de haber permanecido solteros.  
 Certificado de utilidad por dos facultativos, cuya orden se estenderá por la comandancia.

*Paisanos.*

Partida de bautismo legalizada.  
 Id. de buena conducta.  
 Id. de ser solteros ó viudos sin hijos.  
 Id. de estar útil para el servicio, cuya orden de reconocimiento se estenderá por la comandancia.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE ZAMORA.**

Resultando vacantes los estancos de tabacos de los pueblos de Fuente-Carnero y Carbellino, dependientes de las Administraciones de Corrales y Fermoselle, se hace público por medio de este periódico á fin de que las personas que reunan las condiciones legales que deben servirles, dirijan sus solicitudes documentadas á esta oficina en el termino de ocho dias contados desde el de su insercion. Zamora 15 de Octubre de 1857.—Juan Manuel Martin.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

*de Avila.*

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín Oficial* de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogaran unas á otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicación de la subasta tendrá efecto en mi despacho el dia y hora expresados. Avila 30 de Setiembre de 1857.—José Maria Garelli.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

*de Palencia.*

Debiendo procederse el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde á la subasta del *Boletín Oficial* que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1858, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de tres de Setiembre de 1846, y lo prescrito en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en ella lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Las proposiciones se dirigirán por el correo francas de porte, ó se depositarán en la caja buzon que se halla á la entrada de dicha Secretaría durante todo el mes de la fecha. Palencia 10 de Octubre de 1857.—Miguel Rodriguez Guerra.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

*de Salamanca.*

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín Oficial* de esta provincia para el año próximo de 1858, con cuantas formalidades prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiéndole que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma, el primer domingo de Noviembre próximo venido á las tres de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 8.000 rs. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 30 de Setiembre de 1857.—El Gobernador de la provincia, Félix Sanchez Fano.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Fuentespreadas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.600 rs. anuales, con la obligacion de formar los padrones, resúmenes, estados, cuentas y demas trabajos anejos á la municipalidad y propios de la citada plaza; en este concepto los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de 10 dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia. Zamora 13 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cogama.

Al amanecer del dia 18 del actual ha desaparecido de este pueblo un choto cuyas señas se estampan á continuación, y se esp era de la persona en cuyo poder se encuentre que lo presentará al Alcalde, quien gratificará á la misma en el acto. Villabuena 30 de Setiembre de 1857.—Melchor Hernandez.

*Señas del choto.*

Pelo negro, edad medio año no completo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MONTE-PIO UNIVERSAL.**

Caja de ahorros para todas las clases. Compañía española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1846, cuyos estatutos han sido aprobados por varias corporaciones, y particularmente por el tribunal Contencioso-Administrativo.

CAPITALES, RENTAS PERPÉTUAS, CESANTÍAS, JUBILACIONES, VIUDEDADES, SEGUROS DE QUINTAS, DOTES, ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

*Inversion inmediata en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 español.*

Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

**JUNTA DE ADMINISTRACION.**

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, presidente.
- Excmo. Sr. Marqués de S. Felices, grande de España.
- Excmo. Sr. D. Diego Collo, caballero gran cruz de Isabel la Católica.
- Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
- Excmo. Sr. D. Juan Drázen, médico de amara de S.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
- Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo D'putado 1.º del Ilustre colegio de Abogados de Madrid.
- Excmo. Sr. Conde de Mantezuma, Marqués de Tesubeon, grande de España.
- Director general, Excmo. S. D. Melchor Ordoñez.
- Contador general, Sr. Marqués de San José.

Los fondos de esta compañía ingresan diariamente y se conservan en el Banco de España.  
 La Direccion y oficinas centrales se hallan calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, piso principal.  
 Número de suscritores hasta 28 de Setiembre, 1031.  
 Capital impuesto, 5.166.915 rs.

Esta sociedad está inspeccionada por Juntas nombradas por los respectivos señores gobernadores civiles de cada provincia y los de esta la componen los señores siguientes:

Presidente. Don Bernardino Fernandez Grande, caballero gran cruz de Carlos 3.º y Vice-presidente del Consejo provincial.  
 Vice-presidente. Licenciado D. Juan Pujadas, presbítero, canónigo doctoral de esta Sta. Iglesia catedral, provisor de esta diócesis y las Vicarias de Alba y Aliste.

Don Blas de Teresa, propietario y diputado provincial.  
 Don Ildefonso Gutierrez, id. id.  
 Don Juan Mela, propietario y Consejero provincial, supernumerario.

La misma sociedad para mayor comodidad de sus suscritores establece las combinaciones siguientes, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales.	(De supervivencia. De muerte. De supervivencia. A voluntad.)
Rentas vitalicias.	(De sucesion. Al contado.)

**OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑIA.**

El Monte-Pio Universal es una caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado en anualidades, semestres, trimestres ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de los pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas a voluntad no están sujetas á estos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse la época en que se quiera el importe. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociacion.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administracion y el delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

Los prospectos se repartirán gratis por los representantes que tiene esta Sociedad en la capital y pueblos que se dirán, en los que á su final se hallarán las tablas de las utilidades probables que obtendrán los capitales y sus respectivas rentas que será un 26 por 100 mas que las otras compañías análogas á esta institucion, en la primera época de liquidacion, 56 por 100 á los diez años y 73 á los doce y medio.

*Representantes de la Sociedad donde se admiten las suscripciones.*

- D. Bernardo Perez, calle del Puente en Zamora.
- El licenciado en Farmacia D. Alejandro Rodriguez Tejedor, en Toro.
- D. José Gomez, Administrador de Estancadas en Benavente.
- D. José Manuel Espinaco, en Villalpando.
- D. Narciso Garcia, Fuente-Sauco.
- D. Lucas de España, Acañices.
- D. Marcelino Jesus de Toribio, médico titular de Fermoselle.

**IMPRESA DEL BOLETIN.**

Calle de Santa Clara, núm. 45.